

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
Revista del Poder Judicial nº 64. Cuarto trimestre 2001

Carballo Armas, Pedro

Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

**LA PROGRESIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES: EL CASO DE LA ASISTENCIA
LETRADA AL DETENIDO EN LAS DILIGENCIAS POLICIALES**

Estudios

Serie: *Constitucional*

VOCES: DETENIDOS. DERECHOS FUNDAMENTALES. ASISTENCIA LETRADA AL DETENIDO.
DILIGENCIAS POLICIALES. PROTECCION JURISDICCIONAL. DETENCION.

ÍNDICE

- I. Introducción
- II. Libertad y detención preventiva: aspectos constitucionales
- III. Detención y asistencia letrada
 - 1. Algunas consideraciones previas: presupuesto de la detención, plazo máximo y derecho a ser asistido por intérprete
 - 2. Derechos del detenido
 - A) Derecho del detenido a ser informado
 - B) Derecho a guardar silencio, a no ser obligado a declarar, a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable
 - C) Derecho a poner en conocimiento de terceras personas el hecho de la detención y el lugar de custodia
 - D) Derecho a reconocimiento médico
 - E) Derecho a ser asistido por intérprete
 - F) Derecho a asistencia letrada
 - 3. La asistencia letrada al detenido
 - A) Una consideración previa: el tiempo de personación del abogado en las diligencias policiales
 - B) El ámbito de actuación del abogado: previsiones legales y valoración crítica
- IV. Consideraciones finales: nuevas vías y perspectivas para la interpretación progresista de la asistencia letrada al detenido

TEXTO

I. INTRODUCCIÓN

La justicia como valor superior del ordenamiento jurídico, lamentablemente, dista demasiado en ocasiones, y no siempre es fácil soportarlo, de la justicia como práctica o baremo de calidad en el Estado social y democrático de Derecho. La cuestión, no obstante, merece plantearse hondamente, pues la Administración de Justicia, y la sustantividad propia de su amplio elenco de funciones, viene siendo objeto de controversia desde hace ya algún tiempo (1).

Por descontado, esta apreciación puede ser tachada de exigente, de estar desatenta a la complejidad de la realidad judicial. Pero, inevitablemente, esa «virtual realidad», real en la medida en que así es percibida en insistentes encuestas y sondeos de opinión, incide sobre la apreciación social de la propia democracia, pudiendo arrastrarla a una crisis cada vez más profunda. En esta situación, pues, se corre el riesgo de que se produzca una quiebra manifiesta en el sistema de garantías que la Constitución ha preordenado a la tutela de los derechos fundamentales, y cuya elaboración es tarea y responsabilidad de toda lectura que conforma nuestra cultura jurídica; esto es, dotar de contenidos sustanciales vinculados a los principios y valores inscritos en las propias Constituciones. Una vez más, chocamos con la vieja tensión que se produce entre el «ser» y el «debe ser», entre el derecho y la apabullante realidad, entre los tratados de derecho y el efectivo funcionamiento del derecho mismo (2). En fin, que en realidad poco importa que las leyes estén ordenadas y sean eficientes: si son injustas han de ser reformadas o abolidas (3).

En las siguientes páginas intentaremos esbozar algunas ideas relativas a la idea de que la Constitución, aun partiendo de un proceso democrático justo (al fin y al cabo, el proceso constituyente se vertebra en una sucesión de votaciones populares), es imperfecto, pues no impide que las leyes promulgadas de acuerdo con ella puedan contener preceptos o normas injustas (4), disconformes con el cuadro de valores en que se inspiran.

Desde este punto de vista, trataremos de aislar, pues, una función concerniente a la esfera constitucional en su ámbito sustantivo y aun en el procesal que, a nuestro juicio, debe comportar una revisión de la teoría de la validez de un concreto derecho fundamental: la asistencia letrada a los detenidos en las diligencias policiales (y aun en sede judicial, aunque no es este el objeto de estas líneas), y con ello, demostrar que el actual sistema legal carece aún hoy de un satisfactorio tratamiento garancial del detenido; o lo que es decir lo mismo, que la asistencia letrada, como instrumento de salvaguarda del derecho a la libertad del detenido, se encuentra aún demasiado lejos de ser realmente efectiva.

Aunque el problema queda planteado, de este modo, en unos términos concretos, somos conscientes de que las valoraciones que realizaremos comportan un gran riesgo, sobre todo si tenemos en cuenta la orientación que en este tema, menos sencillo de acotar de lo que a primera vista pudiera parecer, ha seguido la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la doctrina científica (5).

Para ello, las líneas que siguen a continuación pretenden encuadrar desde una neta perspectiva jurídico-constitucional la controversia que presenta el discutido contenido del derecho a la asistencia letrada (del que excluirémos, por razones de espacio, las concretas cuestiones concernientes al ámbito del menor y los delitos relacionados con bandas armadas, individuos terroristas, y rebeldes); y más allá de todo ello, cómo en realidad este derecho afecta en el fondo al derecho de defensa, el derecho a un proceso con todas las garantías, y el derecho a la tutela judicial efectiva. Pero vayamos por partes.

Lo primero que hay que notar, en efecto, es que la realidad práctica ofrece no pocas incidencias: cualquier operador jurídico que haya tenido ocasión de familiarizarse con la asistencia letrada a un ciudadano detenido en sede policial (por lo demás, al igual que ocurre en sede judicial), habrá podido comprobar que la interpretación legal presenta bastantes sombras, probablemente debido a la tradicional influencia ideoló-

gica del legislador y de quien posteriormente también decide; esto es, la jurisprudencia de los tribunales.

Como suele ser habitual, en este punto el texto constitucional, de un modo un tanto elástico (6), tan sólo establece al respecto que: a) toda persona deberá ser informada de forma inmediata y de modo comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención; b) el detenido no está obligado a declarar; y c) se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca (art. 17.3 CE).

Todo ello determina, por consiguiente, que sea la propia ley de desarrollo la que lleve a cabo la operación de «reescritura» de lo «querido» en el texto constitucional.

Por tanto, de entrada, resulta claro que esta tríada de derechos -derecho del detenido a ser informado; a no declarar si no quiere, y a ser asistido por abogado- integra ante todo y sobre todo derechos constitucionales de configuración legal; esto es, que su ejercicio no resulta posible partiendo de su mera y simple consagración constitucional, sino que precisan de un desarrollo del mismo (7). De modo que, conforme a estas reglas constitucionales, ha de ser el propio legislador quien debe atribuir un significado de acuerdo con la finalidad o la intención perseguida por el constituyente ante un contexto que, como el referido en el artículo 17.3 CE, no aparece revestido de un significado estrictamente definido.

También del mismo modo, en un principio, la «voluntad» del legislador debe ir dirigida a atribuir un significado a tales derechos que no resulte incoherente con otras reglas del sistema constitucional, y por extensión, del sistema legal (derecho de defensa, derecho a un proceso con todas las garantías, derecho a la tutela judicial efectiva, entre otras); y en todo caso, dentro del marco conceptual por el cual la interpretación de los derechos fundamentales siempre ha de hacerse del modo más favorable (8).

Pues bien, para aproximarse a toda esta panoplia de principios que aquí se conjugan, debemos valorar, en función de todo ello, todas y cada una de las persistentes dificultades prácticas que rodean la actuación letrada de asistencia al detenido en las diligencias policiales. Y con ello, también trataremos de demostrar la estrechísima relación existente entre las garantías que deben rodear la práctica de la detención con una cuestión de mayor alcance que es necesario añadir: la referida al derecho de defensa, el derecho a un proceso con todas las garantías, y el derecho a una tutela judicial efectiva.

Tal vez esté aquí la clave de nuestros argumentos: atribuir a una regla un concreto significado de modo que esta regla sea coherente con la intención perseguida por la Carta Constitucional, y en todo caso, que la misma pueda ser adecuada por el legislador contemporáneo sin exceder, eso sí, los límites de la Ley de Leyes.

Desde luego, ello no quiere decir que la actual normativa esté fuera del «encaje constitucional», sino que la «voluntad» del legislador, a nuestro juicio, tal vez no ha estado orientada adecuadamente, bien por una influencia ideológica conservadora en la aplicación operativa del derecho, bien porque necesita adaptarse a las diversas vicisitudes que se han producido en los últimos años, o bien porque no ha logrado dar una adecuada «construcción» a este significado.

En este ámbito temático, pues, trataremos de desgranar a continuación algunas concretas cuestiones acerca de la «dimensión constitucional» del mandato garancial positivado por el texto constitucional.

En el plano que ahora nos interesa, resulta conveniente comenzar, si acaso, por plantear qué es lo que pretende garantizarse con la asistencia letrada al detenido (en definitiva, conocer su contenido esencial (9)), pues la cuestión ha de ser la de averiguar en qué ha de consistir, concretamente, la función de asistencia letrada al detenido en las diligencias policiales. Dicho de otro modo, ¿es adecuada la norma que configura la asistencia letrada al detenido? Y si no es así su determinación, ¿cómo podemos verificar que ésta -la asistencia letrada- sea real y efectiva?

Dada la dimensión constitucional de los interrogantes planteados, es cuando menos exigible, para poder verificar en rigor estas concretas cuestiones, primeramente, un razonamiento con base en el texto de la Constitución, y en segundo lugar, un análisis con apoyo en los textos legales afines a las controvertidas

cuestiones aquí referidas.

II. LIBERTAD Y DETENCIÓN PREVENTIVA: ASPECTOS CONSTITUCIONALES

La visión que ofrece la Constitución respecto de la detención no deja de ser, desde luego, una clara excepción a uno de los derechos consagrados en la misma: el derecho que tienen las personas a la libertad (art. 17.1 CE) (10). En efecto, el derecho a la libertad, como no podía ser de otra manera, no es ilimitado, y por tal razón, resulta lógico que el propio texto constitucional establezca, pues, una serie de garantías que rodeen las condiciones de la privación de libertad, que en todo caso, ha de observar rigurosamente el propio dictado constitucional (art. 17.1 in fine CE).

Muy sumariamente, las limitaciones existentes sobre el derecho a la libertad no hacen otra cosa que obedecer a un presupuesto material: la razonable sospecha de la perpetración de un delito de especial gravedad (11). Y en este contexto, la detención se presenta como partícipe fundamental de las medidas cautelares de carácter personal (12).

En lo fundamental, el criterio que reconoce la Constitución puede ilustrarse con una comprobación muy simple. De entrada, podemos observar que en este punto la Carta Magna nos ofrece la lectura sistemática siguiente:

1. El hecho de que la libertad aparezca como un derecho consagrado en el texto constitucional no equivale a afirmar que éste pueda ser disfrutado de forma ilimitada. Importa, por tanto, conocer en qué términos lo hace. En este sentido, es claro que una persona puede ser privada de su libertad personal para ponerla a disposición de un juez o de una autoridad competente (13), con observancia de lo establecido en el propio texto constitucional y en los casos y formas previstos en la ley (art. 17.1 in fine CE).

2. De igual manera, el tiempo de la detención nunca podrá durar más que el estrictamente necesario para la averiguación de los hechos objeto de la detención, y en todo caso, existe un plazo máximo de setenta y dos horas, tras el cual el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición judicial.

3. Por último, el propio tenor del artículo 17 de la constitución confirma en el ámbito de la detención una «tabla de derechos» del detenido de carácter general (aunque obviamente no excluye la posibilidad de que su desarrollo legal adicione otros derechos), y que constituyen, en suma, instrumentos imprescindibles de su salvaguarda: derecho a ser informado de las razones de su detención, derecho a no declarar, derecho a asistencia de abogado, así como el derecho a un procedimiento de «habeas corpus» cuando exista una detención ilegal (art. 17.3 y 4 CE).

Por su parte, el artículo 520 LECRIM (redactado conforme a la LO 14/83, de 12 de diciembre) redonda en el esquema constitucional, estableciendo junto al plazo insalvable de setenta y dos horas para la puesta en libertad o a disposición judicial del detenido, que ésta -la detención- habrá de practicarse en el modo que menos perjudique al detenido (art. 520.1), y que ha de informársele, de forma que le sea comprensible, y de modo inmediato, de los hechos que se le imputan, así como los derechos que le asisten y especialmente los siguientes: a) derecho a guardar silencio, b) derecho a no declarar contra sí mismo, c) derecho a que se ponga en conocimiento del familiar o persona que desee, el hecho de la detención y el lugar de custodia donde se halle, d) derecho a ser asistido por intérprete, e) derecho a ser reconocido por el médico forense o su sustituto legal, y en su defecto, por el de la institución donde se encuentre, o por cualquier otro, dependiente del Estado o de otras Administraciones Públicas, f) derecho a designar abogado (o, en su defecto, asignársele de oficio) que se asista (art. 520.2).

III. DETENCIÓN Y ASISTENCIA LETRADA

1. -Algunas consideraciones previas: presupuesto de la detención, plazo máximo y derecho a ser asistido por intérprete

Hablar de la detención equivale, en rigor, a hablar de una medida cautelar de naturaleza personal y provisionalísima, que puede adoptar la autoridad judicial, policial o, incluso, los particulares, y que consiste en limitar el derecho a la libertad del imputado (14).

A partir de estas coordenadas, conviene precisar inmediatamente que el régimen vigente perfila, además, un plazo máximo para la detención de setenta y dos horas, a partir del cual, de modo preceptivo, el detenido habrá de ser puesto, bien en libertad, o bien a disposición de la autoridad judicial. Ahora bien, ello no quiere decir que dicho término deba necesariamente agotarse. Antes al contrario, el propio precepto constitucional aclara que, en todo caso, la detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos (art. 17.2 CE). Ello significaría, por tanto, que quien habiendo efectuado dichas averiguaciones, prolongara la detención aun dentro del límite constitucional de setenta y dos horas, estaría incurriendo en la violación del derecho constitucional a la libertad (15).

Cuestión parcialmente distinta, por último, es la referida al derecho que asiste a todo detenido extranjero que no comprende o no habla el idioma castellano, como uno de los derechos que le asisten tras su detención [art. 520.2.e) LECRIM]. Sin embargo, de acuerdo con las previsiones legales, es claro que aquellas personas que no comprendan o no hablen el castellano no podrán conocer ab initio (desde luego, no les será comprensible) los hechos que se les imputan, las razones motivadoras de su privación de libertad, así como los derechos que le asisten, si antes no se le asigna un intérprete. Por consiguiente, en salto temporal lógico, parece que lo primero que se ha de procurar al detenido desconocedor del castellano (porque no lo comprende y/o no lo habla, o porque tiene alteradas sus funciones sensoriales) es un intérprete que le permita conocer los hechos que se le imputan y, consecuentemente, las razones de su privación de libertad, así como los derechos que le asisten. Dicho con otras palabras, desde que los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado -o en su caso, el órgano judicial o el Ministerio Fiscal- se percaten o tengan indicios de que la persona objeto de la detención no comprenda o no hable el castellano, habrá de procurársele lo antes posible un intérprete para que le asista y así poder comprender la situación de iure en que se encuentra.

Hay que entender, pues, que la primera actuación habrá de dirigirse a proporcionar un intérprete a la persona en situación de detención, pues éste va a posibilitarle conocer no sólo los hechos que se le imputan, los derechos que le asisten, o poder ser interrogado de modo efectivo, sino también, lo que no es menos importante, le va a poder permitir comunicarse con su abogado.

Este y no otro ha de ser el tratamiento lógico que otorga la LECRIM. Pero es más, tal derecho ha de extenderse también a los discapacitados sensoriales (STC 30/89) e, incluso, a aquellos que aun siendo españoles no entienden el castellano (STC 74/87).

No está de más añadir aún, por último, alguna precisión del régimen legal vigente respecto de la cualificación del intérprete.

Un vez más, la ley rituaría, acompañada de la interpretación jurisprudencial (SSTS 16-9-94 y 3-2-95, entre otras), anuda de modo coherente un adecuado abanico de posibilidades. En este contexto, pues, podrá otorgarse la calidad de intérprete no sólo a quien ostente un título oficial, sino cualquier persona que manifieste conocer el idioma o lenguaje en cuestión y preste juramento o promesa de desempeñar fielmente su función (16).

2. -Derechos del detenido

En rigor, la Carta Constitucional únicamente evoca cinco derechos respecto del detenido. Así: el derecho a ser informado, de modo comprensible, y de forma inmediata, de los hechos que se le imputan, así como las razones de su detención; derecho a que la detención practicada lo sea de modo que dure estrictamente el tiempo imprescindible para la realización de las averiguaciones que ayuden a esclarecer los hechos, y en todo caso, nunca más de setenta y dos horas; derecho a no ser obligado a declarar; derecho a la asistencia letrada en las diligencias policiales y judiciales (sin duda, el que mayor problemática presenta debido a las dificultades de su delimitación (17)); y derecho a instar un procedimiento de «habeas corpus» cuando entienda que se ha producido una detención ilegal (18).

Nótese, no obstante, que esta «tabla de derechos» del detenido no deja de constituir, en suma, un «esquema de mínimos». De modo que, conforme a estas coordenadas, la propia intelección constitucional advierte una reserva legal que regule los casos y formas de la privación de la libertad (arts. 17.1 y 4 CE).

Así, pues, a partir del perfil descrito por la Constitución, ha sido la ley rituaría quien ha establecido todos los condicionamientos jurídicos que rodean la detención preventiva. Es claro, no obstante, que de una atenta lectura del artículo 520 LECRIM se puede observar un cierto perfeccionamiento, de un lado, como un aumento, por otro lado, de la tabla de derechos del detenido (19), además de dejar una puerta abierta a otros derechos, aunque esto último no ha tenido ningún reflejo en la práctica. Pero veámoslo detenidamente.

A) Derecho del detenido a ser informado

Parece evidente, de entrada, que la auténtica dimensión garancial del ciudadano detenido no puede acontecer si ni siquiera conoce, al menos, los motivos de su detención. Ésta, en efecto, no sólo ha de ser practicada en el modo que menos perjudique a su persona, reputación y patrimonio, sino que ha de informársele, de modo que le sea perfectamente comprensible, y de manera inmediata, además de las razones de detención, los hechos que se le imputan (20), así como los derechos que le asisten.

El régimen legal vigente precisa, por tanto, que todo detenido ha de recibir, primeramente, información de los hechos que se le imputan y las razones de su detención, y que ésta ha de ser «inmediata» y «comprensible» por el mismo. Cuestión ésta, por cierto, nada ociosa. Ello quiere decir, en efecto, que el hecho que se le imputa debe ser concreto y no genérico. Debe conocer, además, su grado de participación, y por razones, también obvias, ha de constatar que el detenido comprende la causa de su detención.

En segundo lugar, además, el detenido ha de ser informado de los derechos que le asisten, y en especial de los siguientes que ya han sido apuntados reiteradamente: derecho a guardar silencio, a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, a ser asistido por abogado, a poner en conocimiento de su situación al familiar o persona que designe, a ser asistido por intérprete, y a ser reconocido por médico forense o sustituto legal (art. 520.2 LECRIM).

B) Derecho a guardar silencio, a no ser obligado a declarar, a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable

La actuación de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado se encuentra, en segundo lugar, ante el frontispicio de otro derecho que asiste al ciudadano en situación de detención preventiva: el derecho a

guardar silencio no declarando si no quiere, a no contestar alguna o algunas preguntas que le formulen, o a manifestar que sólo declarará ante el Juez, a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable [art. 520.2 a) y b) LECRIM].

Obsérvese, de entrada, que en realidad la formulación que otorga el ordenamiento jurídico vigente no responde a una única perspectiva: la de no declarar; sino que lo hace considerándolo globalmente con respecto a los posibles posicionamientos del detenido en la declaración, lo que no es exactamente lo mismo. Así, de un lado, dispone que el propio detenido tiene derecho a guardar silencio, no declarando si no quiere, que lo hará sólo ante el juez; y si lo hace, es decir, si decide declarar, no tiene por qué declarar contra sí mismo, ni confesarse culpable, y puede dejar de contestar alguna -o algunas- de las preguntas que se le formulen.

De otro lado, el régimen vigente, con apoyatura expresa en el texto constitucional (art. 17.3 CE), dispone que todo ciudadano sujeto a detención preventiva no podrá ser compelido a declarar. Ello quiere decir que, efectivamente, el «aparato policial» no puede ejercer ningún tipo de presión para forzar la declaración del detenido. Aquí ya no nos encontramos con una «actitud pasiva» que corresponde en exclusiva al detenido (derecho a no declarar, a no declarar contra sí mismo o a no confesarse culpable), sino ante una perspectiva bien distinta: la de impedir una «postura activa» del aparato policial dirigida a obligar a declarar al detenido.

Como se puede suponer, ambas cosas no son lo mismo. O mejor dicho, su carácter no es exactamente el mismo, pues en rigor, la primera situación incide de modo exclusivo en la esfera del detenido: le pertenece a él exclusivamente si decide o no declarar, si lo hará ante el Juez, si declara contra sí mismo, o se confiesa culpable; mientras que la segunda situación descrita opera en un sentido bien distinto: ya no es meramente la «voluntad» del detenido que no desea declarar, sino la exigencia al cuerpo policial de no obligar al detenido a efectuar una declaración no querida por éste.

C) Derecho a poner en conocimiento de terceras personas el hecho de la detención y el lugar de custodia

También al mismo tiempo, el ordenamiento vigente dispone que el detenido -salvo si éste ha sido incomunicado (art. 527 LECRIM)- tiene derecho a que se ponga en conocimiento de algún familiar u otra persona que designe los hechos que han motivado su detención, así como el lugar de custodia en que se encuentre en cada momento (21).

La descripción legal en este punto es, sin embargo, llamativamente parca, aunque en principio parece que su intelección está dirigida a que sean las propias fuerzas policiales las que comuniquen la particular situación en que se encuentra el detenido. Al menos, eso es lo que a nuestro juicio se desprende de la propia dicción literal del art. 520.2.d) LECRIM, al disponer expresamente que «se ponga en conocimiento (22) del familiar o persona que desee, el hecho de la detención y el lugar de custodia en que se halle en cada momento».

No obstante, parecería conveniente que fuera el propio detenido quien efectuara tan comunicación, quedando a su arbitrio, además, el momento de llevarlo a cabo (23).

D) Derecho a reconocimiento médico

Respecto del reconocimiento médico a que tiene derecho el detenido, conviene subrayar acaso, que es un derecho que puede ser ejercido no sólo por el detenido, sino también por su abogado (24). Pero es

más, debe también notarse que tal derecho puede ser ejercido, bien desde el primer instante desde que se efectúa la detención, bien en cualquier momento de la misma; o sea, durante el período que el detenido está en tal situación.

En realidad, la LECRIM menciona que dicho reconocimiento será efectuado por el médico forense o su sustituto legal y, en defecto de ambos, por el de la Institución en que se encuentre, o por cualquier otro dependiente del Estado o de otras administraciones Públicas [art. 520.2.f) LECRIM].

E) Derecho a ser asistido por intérprete

Ya vimos en un primer análisis una sumaria descripción respecto de la exigencia del intérprete y su relevancia desde el mismo momento de la detención. Así es, en efecto, para salvar las dificultades de comprensión del idioma, resulta preceptivo procurar lo antes posible un intérprete al detenido y así poder comprender los hechos que se le imputan y las razones de su privación de libertad.

F) Derecho a asistencia letrada

Hemos hablado hasta ahora de las otras garantías que rodean las condiciones de la detención preventiva, sin duda con el objeto de situar en los parámetros adecuados el específico análisis que motivan estas páginas, y que no es otro que el ámbito material de actuación del abogado en la asistencia al detenido preventivamente (25).

Tras este excursus, en el que se ha pretendido subrayar todo el elenco de garantías esenciales que rodean la situación del ciudadano detenido preventivamente, conviene describir seguidamente, a la luz de la realidad constitucional y legal, en qué consiste la asistencia letrada al ciudadano detenido.

En este contexto, resulta obligado comenzar por asumir la escasa referencia dada por el ordenamiento vigente al ámbito de actuación del abogado en su labor asistencial al ciudadano detenido preventivamente. En apretada síntesis, la LECRIM otorga a toda persona detenida el derecho a designar abogado (o en su defecto, a serle designado de oficio) y solicitar su presencia para que asista a las diligencias policiales y judiciales de declaración e intervenga en todo reconocimiento de identidad de que sea objeto [art. 520.2.c) LECRIM]. A esto hay que añadir que la propia normativa rituarial señala de modo específico que, en cualquier caso, la actuación del abogado consistirá en:

- a) solicitar, en su caso, que se informe al detenido de los derechos establecidos en el apartado 2.º del artículo 520 LECRIM [art. 520.6.a) LECRIM];
- b) instar que se proceda al reconocimiento médico del detenido [art. 520.6.a) LECRIM];
- c) solicitar, una vez terminada la declaración, la ampliación de la misma o de los extremos que considere convenientes, así como consignar en el acta cualquier incidencia que haya tenido lugar durante su práctica [art. 520.6.b) LECRIM];
- d) entrevistarse reservadamente con el detenido al término de la práctica de la diligencia en que hubiera intervenido [art. 52.6.c) LECRIM].

Dicho esto, nos corresponde ahora examinar con mayor profundidad todos aquellos aspectos que envuelven la específica actuación del abogado en su labor de asistencia al detenido. Con ello trataremos de demostrar que, en último extremo, por simple comodidad del aparato policial, o por razones de índole práctica, en el fondo la labor asistencial del abogado está gravemente mermada, y por consiguiente, resulta en gran medida ineficaz. A ello dedicaremos los siguientes epígrafes.

3. La asistencia letrada al detenido

Encaradas someramente todas las imprescindibles cuestiones anteriores, es momento ya de examinar con el detenimiento que merece, algunas específicas cuestiones sobre el ámbito material de actuación del letrado en la asistencia al detenido en las diligencias policiales, así como ciertos problemas explícitos que se derivan del tratamiento otorgado por la legislación ordinaria (26).

Bajo una elementalísima identificación, cabe afirmar que la asistencia letrada al detenido, en el plano que aquí interesa, circunscrita a la detención en las dependencias policiales, se configura, ante todo y sobre todo, como un asesoramiento técnico; es decir, su actuación se incardina en asegurar que los derechos constitucionales del detenido sean respetados, que el detenido no sufre coacción alguna y que presta el debido asesoramiento técnico sobre la conducta a seguir en el interrogatorio, incluida la de guardar silencio, así como comprobar la fidelidad de lo transcrito en el acta de declaración (27).

Evidentemente, en la actuación del abogado se conjugan en realidad otros aspectos, diversos en su conjunto, que debemos acometer de forma más pormenorizada. Veámoslo.

A) -Una consideración previa: el tiempo de personación del abogado en las diligencias policiales

Pero antes de hacer mayores precisiones, conviene atender un condicionante inexcusable que exige el propio régimen legal y cuya regla expone al artículo 520.4 LECRIM. Sumariamente, consiste en lo siguiente: el detenido tiene derecho a designar un abogado de su confianza. Petición que se tramitará obligatoriamente a través del Colegio de Abogados (éste se convierte en garante principal de la asistencia (28)), a fin de que manifieste su aceptación o renuncia. Si éste no aceptare, no fuere hallado o no compareciere, entonces el Colegio de Abogados procederá al nombramiento de un abogado de oficio. En todo caso, el abogado designado deberá acudir al centro de detención en el plazo más breve posible, y siempre, dentro del plazo máximo de ocho horas, contadas desde el momento de la comunicación al referido Colegio.

Parece evidente, por tanto, que la LECRIM exige un tiempo legal máximo de personación de ocho horas -dentro del límite constitucional y legal de setenta y dos horas (arts. 17.1 CE y 520.1 LECRIM)- en las dependencias policiales. Plazo que comienza a contar, no se olvide, desde que ha sido comunicado al Colegio de Abogados.

B) -El ámbito de actuación del abogado: previsiones legales y valoración crítica

Tras la exposición anterior, nos interesa ahora precisar explícitamente el esquema legal aplicable a la actuación del abogado en sus funciones de asistencia al detenido en las diligencias policiales. Así, en efecto, puede requerir que se informe al detenido de los derechos establecidos en el apartado 2.º del artículo 520 LECRIM [art. 520.6.a) LECRIM]; también solicitar, una vez terminada la declaración, la ampliación de la misma o de los extremos que considere convenientes, así como consignar en el acta cualquier incidencia que haya tenido lugar durante su práctica [art. 520.6.b) LECRIM]; y entrevistarse reservadamente con el detenido al término de la práctica de la diligencia en que hubiese intervenido [art. 520.6.c) LECRIM].

Dicho esto, conviene advertir inmediatamente que el arquetipo legal establecido presenta no pocas objeciones. Este juicio se explica, en un primer plano observatorio, a partir de un razonamiento bien específico: tal como se puede advertir, de entrada, no parece que la voluntad de las normas aquí aplicables (art. 17.3 CE y 520 LECRIM) sea subrayar la importancia de la «asistencia técnica» del abogado. Como tal, sus

prescripciones se limitan a reconocer la asistencia letrada al detenido en las diligencias policiales únicamente como un instrumento de salvaguarda del derecho a la libertad del detenido, y en ese marco, el «esquema de organización» planteado por el ordenamiento pudiera parecer suficiente. Pero esto, a nuestro juicio, no es cierto. O al menos, no del todo cierto. Porque, ¿cuál es en realidad el valor constitucional que se pretende garantizar en el artículo 17.3 CE? O dicho más claramente, ¿cómo debe concebirse la asistencia letrada al detenido en las diligencias policiales para que ésta sea efectiva?

Desde luego, vaya por delante advertir que no es sencillo acotar el debate abierto en esta materia, fundamentalmente derivado por la inercia de la propia jurisprudencia constitucional al sentar un «deslinde conceptual» entre la «asistencia» efectuada en las diligencias policiales (instrumento de salvaguarda del derecho a la libertad del detenido) y la «asistencia» que se lleva a cabo en sede judicial (garantía complementaria del derecho de defensa en el marco de la tutela judicial efectiva) (29).

Sin embargo, lo cierto es que tal explicación padece no pocas lagunas. En primer lugar, porque la «dimensión constitucional» del derecho a la asistencia letrada al detenido cobra auténtico sentido en su incardinación en otro derecho de mayor entidad: el «derecho de defensa», que a su vez es un derecho accesorio del «derecho a un proceso con todas las garantías», y éste aparece conectado, indudablemente, al «derecho a la tutela judicial efectiva» (30).

En segundo término, y estrechamente conectado con lo que se acaba de decir, porque la configuración del derecho a la asistencia letrada, en cuanto que es, ante todo y sobre todo, una «asistencia técnica», no puede entenderse en su auténtica dimensión garancial, sino como una actividad desplegada por el abogado, dirigida esencialmente a conocer de qué se acusa al detenido y de este modo poder desvirtuar la acusación.

Pero vayamos por partes. la principal dificultad explícita que se detecta en el esquema legal referido radica ni más ni menos en su propia concepción, al entender la asistencia letrada en las diligencias policiales primordialmente como un garante de los derechos del detenido (explícitamente establecidos en el art. 520 LECRIM) todavía no imputado formalmente, y por consiguiente, estando aún en una «fase preprocesal» (31), el detenido -al menos en teoría- no es siquiera parte de un proceso judicial, y por tanto, todavía la asistencia letrada no se ha convertido en una garantía de defensa, que es la que cobra plena vigencia en sede judicial.

Como ya hemos adelantado, es evidente que esta tesis no puede sostenerse sin más. Por de pronto, y de acuerdo con la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional, puede notarse que la detención preventiva, en cuanto que atribuye un hecho punible, es ya una imputación material (STC 135/89), y que en cualquier caso, el imputado aún no procesado es también titular del derecho constitucional a la defensa (STC 37/89). Pero es más, lo realmente significativo es que antes de la apertura del procedimiento se producen verdaderos actos de imputación de una indudable relevancia procesal, y por consiguiente, se debe conferir al detenido la condición de sujeto pasivo con derecho a utilizar los medios adecuados para ejercer su defensa, como sucede con la detención practicada por la policía u ordenada por el Ministerio Fiscal (32).

Con estas razones específicas, por tanto, es claro que la intervención del abogado no debiera estar tan limitada, más aún cuando el propio artículo 118 LECRIM ofrece la posibilidad de ejercitar el derecho de defensa desde la detención, y la asistencia letrada no deja de ser una clara manifestación del más amplio derecho a la defensa técnica (33).

Este esquema, como se ve, propicia que la detención participe, en rigor, de las «medidas cautelares» de carácter personal del detenido, y ante tal situación -la necesidad de hacer valer el derecho a la libertad del ciudadano-, surge en puridad el derecho de defensa, y con ello la puesta en marcha de la «labor técnica» desplegada por el abogado.

Pese a lo dicho, lo cierto es que la realidad práctica se produce así. La actual normativa, ya lo hemos

visto, entiende que la actividad del abogado en su labor asistencial en las diligencias policiales se incardina como un instrumento de salvaguarda del derecho a la libertad del detenido y no imputado.

En efecto, cualquiera que esté familiarizado con la práctica forense habrá podido comprobar que la actuación letrada en la asistencia al detenido en las diligencias policiales se enfrenta a graves limitaciones (34). Y ello, porque de la ley -que en definitiva es la que dota los precisos contenido materiales- no se deriva que la autoridad policial tenga la obligación de poner a disposición del abogado, ni antes, ni durante, las diligencias practicadas (35). Dicho de otro modo, la estructura legal posibilita que la negativa a poner a disposición del abogado las diligencias practicadas, con carácter previo a la declaración, no vulnera el derecho de asistencia letrada (36). Pero es más, hasta hallarse ante el juez -a quien se ha remitido el atestado (y su respectiva copia al Ministerio Fiscal)-, el abogado desconoce el resto del contenido del atestado, las manifestaciones de los policías intervinientes, testigo y perjudicados, así como las periciales que se hayan aportado, lo que muestra a las claras una situación de inferioridad por quien sostendrá, en su caso, la defensa (37).

Se podría argumentar, tras el esquema esbozado, que la voluntad de la ley es la de subrayar que las garantías constitucionales del detenido son respetadas, pues al fin y al cabo la declaración prestada en «sede policial» solo tiene valor de denuncia (art. 297 LECRIM) y para que se convierta en prueba es necesario que tal declaración sea ratificada ante el órgano judicial, o en su defecto, confirmada por los funcionarios de policía en el acto de juicio oral.

Pero este planteamiento, en rigor, es simple y llanamente falso. Y es que, efectivamente, lo cierto es que la declaración del detenido en las diligencias policiales, efectuada con respeto a las garantías constitucionales exigibles y con asistencia del abogado, permite que sea introducida en el juicio oral (como prueba preconstituida). De modo, que si se produjera una variación o, incluso, la retractación de lo manifestado, sea el órgano judicial quien valore en conciencia, y contraste la mayor veracidad de una u otra declaración (38).

Ha de precisarse, también, y a nadie se le oculta, que la situación del detenido, justamente por su peculiaridad, es sumamente delicada. De modo, que es muy probable que no tenga ni el temple suficiente, ni los conocimientos técnicos necesarios para saber qué hacer ante tal situación. Y es ahí donde entra en juego la actividad técnica de un tercero, aunque cualificado: el abogado. No obstante, hay que advertir que la situación con que se enfrenta el abogado está llena de dificultades. Permítase decir, de entrada, que la información suministrada desde el Colegio de Abogados sólo acierta a comunicar de modo escueto la información tipo; esto es, la mera calificación jurídica, lo que a todas luces resulta insuficiente. Tampoco puede, como ya adelantamos, tener conocimiento del atestado y todas sus incidencias, como tampoco puede participar en el interrogatorio, aconsejando que guarde silencio ante alguna pregunta, acogiéndose a su derecho a no declarar; y por supuesto, le está prohibido (por interpretación contrario sensu del art. 520.6 LECRIM) entrevistarse reservadamente con el detenido antes de la toma de declaración.

En este marco, entonces, ¿cómo se puede prestar en rigor una asistencia letrada «real» y «efectiva» que garantice en esencia el derecho de defensa, más aún cuando, como sucede en la práctica, las manifestaciones vertidas en las diligencias policiales, con respecto a las garantías reseñadas, cobran vigencia en el juicio oral?

En fin, el planteamiento citado se reconduce necesariamente el «contenido sustancial» de la asistencia letrada al detenido. Y justamente, por las peculiaridades descritas, la aplicación del ordenamiento jurídico vigente, así como el problema de su interpretación, no parece justificada. Por tanto, parece necesario retomar la normativa ordinaria -sin perder de vista la construcción jurídica del texto constitucional, que actúa en todo caso como «norma fundamental de garantía», y sobre todo, como «norma directiva fundamental»- (39), y concebir el contenido sustancial de la asistencia letrada al detenido en el sentido más favorable a tal derecho, como reiteradamente ha venido pronunciándose la jurisprudencia del Tribunal

Constitucional.

En definitiva, elegir una interpretación de la Constitución que, más allá de la mera positivación en el texto constitucional, dote de auténtico significado al concepto de «asistencia letrada» (40), de expresar legalmente un postulado ligado a la idea de auténtica asistencia como inexorable garantía de la que debe gozar todo ciudadano para poder ejercer el derecho de defensa ante unos determinados hechos que se le imputan y que motivan, en definitiva, una situación de detención preventiva.

IV. CONSIDERACIONES FINALES: NUEVAS VÍAS Y PERSPECTIVAS PARA LA INTERPRETACIÓN PROGRESISTA DE LA ASISTENCIA LETRADA AL DETENIDO

Comenzábamos estas páginas arguyendo que la justicia, como valor superior, difiere desde su excelencia a veces ostensiblemente, de la justicia como práctica prestacional y social. Tal aserto parte de la consideración originaria, a nuestro juicio, según la cual a una regla general -la contenida en la Constitución- se le debería atribuir un significado de acuerdo con la finalidad que persigue dicha regla, y no una simple prescripción cuyo desarrollo tan vez no atribuya un significado coherente con la misma, o tal vez el modelo de su concepción debe mutar del mismo modo que lo hace la propia evolución política del Estado de Derecho. Y una vez que la nueva concepción se consolida, se identifica a su vez con la conciencia socio-jurídica actual, y por tanto, se volverá a erigir en el modelo a seguir.

Es precisamente ahí, en el ámbito material, donde se sitúa el debate en cuestión. Por consiguiente, parece necesario interpretar las prescripciones de la Constitución de manera coherente con el resto de la realidad constitucional.

Junto a tal núcleo, por tanto, no se debe atribuir sin razones suficientes ningún significado distinto del principio válido plasmado en la Constitución. Y he aquí, probablemente, la clave de nuestros argumentos: la elección de un determinado indrizzo de interpretación corresponde, de un lado, al legislador, cuya «voluntad» a menudo está fuertemente influenciada por problemas de índole práctico o por el cuño de una ideología operativa en la interpretación del derecho; y de otro lado, de quien decide; esto es, los órganos judiciales, y por ende, la jurisprudencia emanada de ellos.

Esta convicción que, acometida con enormes cautelas y reservas, quizás pudo ser válida en los primeros tiempos de nuestra joven democracia, no puede ser hoy mantenida desde una mínima exigencia de rigor y seriedad. Si la concepción jurídica de la actividad letrada surge como una manifestación propia de un Estado de Derecho al objeto de garantizar las más elementales libertades y derechos del ciudadano, y lo hace a partir de una idea fundamental -la de la «asistencia técnica» encomendada-, ello impele necesariamente a determinar en lo sustancial todos y cada uno de los principios básicos que permitan lograr tal fin. Esta idea, casi obvia en la actualidad, y que probablemente podría encontrar un rechazo más amplio hace dos décadas, sin embargo, todavía no ha fructificado. O al menos, no lo ha hecho de momento.

Es, en fin, en este marco donde se produce, pues, el debate que hemos abierto en las páginas precedentes: en definitiva, ¿es la asistencia letrada en las diligencias policiales únicamente un instrumento de salvaguarda del derecho a la libertad del detenido y todavía no imputado formalmente? ¿O acaso debe actuar, además, como una garantía del derecho de defensa ante la acusación vertida a un ciudadano?

Como hemos advertido, y por los razonamientos descritos más atrás, parece que la respuesta apropiada debe ser la segunda. En esta circunstancia, ello conllevaría al legislador, a fin de lograr la efectividad del reconocimiento concreto de tal derecho, a tener que reconsiderar el «contexto legal» de la asistencia letrada al detenido que, dicho sea de paso, no debiera ofrecer grandes dificultades en el plano técnico.

Así las cosas, el planteamiento citado se puede reconducir a la observancia de un «esquema de actuación» del letrado en la asistencia al detenido en las dependencias policiales, con un notable subrayado en

los siguientes aspectos:

Primero. -Para poder efectuar una auténtica «asistencia técnica», en primer lugar, el abogado debe poder acceder a las diligencias actuadas desde su personación en las dependencias policiales. Y es con el concreto reconocimiento y estudio de las actuaciones, y no de otro modo, como el abogado puede llevar a cabo un primer frente de estrategias para desvirtuar la acusación que se imputa al detenido.

Segundo. -En este mismo contexto, también debe el abogado, con todo rigor, poder entrevistarse de forma reservada con el detenido antes de efectuar cualquier declaración. Así podrá, de un lado, conocer no sólo cualquier otro «detalle» que no conste en las diligencias policiales, sino conocer desde la otra perspectiva los (supuestos) hechos acaecidos que han motivado la detención del ciudadano. De otro lado, el abogado podrá asimismo aconsejar al detenido en los términos que ha de efectuar su declaración, o incluso, aconsejarle no declarar.

Tercero. -La estructura referida se ha de completar, de igual manera, con una «participación activa» del abogado en la toma de declaración del detenido. Más allá de instar el reconocimiento médico del detenido, la exigencia imprescindible de intérprete si hubiera lugar, o interesar al detenido que inste (el abogado no está explícitamente facultado) un procedimiento de «habeas corpus» si así lo entendiera, el abogado debe poder ejercitarse en la toma de declaración del detenido, fundamentalmente aconsejándole en el acto, cuando lo estime pertinente, a acogerse a su derecho constitucional de no declarar.

En fin, evidentemente, ninguna de estas formas de actuación serán posibles sin la previa atribución de facultades para la correspondiente modificación normativa. Ya hemos precisado, según lo expuesto, algunas deficiencias técnicas en la actual legislación. El simple hecho de la revisión a fondo de la Justicia que pretende llevar a cabo el Gobierno actual (pactado con el principal partido de la oposición, el PSOE), motivando, entre otras cosas, la necesidad de adecuar la LECRIM, constituye una magnífica ocasión para mejorar los actuales límites impuestos por la legislación ordinaria en la «asistencia al detenido». Y es en democracia, con la aportación de nuevas reflexiones en el plano de la teoría y la realidad práctica, como se puede poner en marcha una reacción sistemática que permita dar respuestas a las insuficiencias detectadas en la legalidad vigente, y de este modo, reforzar la posición de los derechos fundamentales el Estado constitucional de Derecho.

NOTAS

(1) Un análisis exhaustivo de la misma puede verse en J. F. LÓPEZ AGUILAR: La Justicia y sus problemas.

(2) Al respecto, véase L. FERRAJOLI: Derechos y garantías. La ley del más débil, Ed. Trotta, 2.a ed., 2001, págs. 18 y ss.

(3) J. RAWLS: Teoría de la justicia, Fondo de Cultura Económica, 1.a reimp., Madrid, 1997, pág. 17.

(4) *Ibidem*, pág. 323.

(5) Entre otras, véanse las SSTC 21/81, 48/82, 175/85, 47/86, 196/87 y 188/91.

(6) Como bien advierte L. PEGORARO («Tribunales Constitucionales y revisión de la Constitución», Revista de las Cortes Generales, n.º 47, 1999, págs. 14-15), habitualmente los enunciados de las Constituciones son indeterminados, vagos y ambiguos. Con esa idea, lo que en realidad se pretende es que la Constitución dure varios siglos sin perder de vista la lógica mutabilidad que la propia inercia de los siglos acarreará, y así, poder adaptarse a las distintas vicisitudes que el porvenir depare.

(7) I. Díez: «Reflexiones sobre algunas facetas del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. (Titularidad, ámbito y caracteres generales del derecho a la tutela judicial efectiva. Derecho de acceso a la jurisdicción. Derecho a una resolución sobre el fondo. Derecho a los recursos. Derecho a una resolución fundada en Derecho)», Cuadernos de Derecho Público, Inap, n.º 10, 2000, págs. 13-37.

(8) Véase por todas, la temprana STC 20/81.

(9) A este respecto, véanse las recientes monografías de J. C. GAVARA DE CARA: Derechos Fundamentales y desarrollo legislativo. La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales en la ley Fundamental de Bonn, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1994; y de A. L. MARTÍNEZ-PUJALTE: La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997.

(10) Un excelente trabajo sobre el derecho a la libertad personal y la detención puede verse en J. GARCÍA MORILLO: El derecho a la libertad personal (Detención, privación y restricción de libertad), tirant lo blanch-Universidad de Valencia, Valencia, 1995; también «Algunas consideraciones sobre la detención policial y los derechos del detenido», Estudios de Derecho Público en homenaje a Juan José Ruiz Rico, Tecnos, Madrid, 1997, págs. 757 y ss.

(11) V. GIMENO SENDRA: El proceso de «Habeas Corpus», Tecnos, Madrid, 1985, pág. 30.

(12) *Ibidem*, pág. 35.

(13) Un estudio exhaustivo acerca de los casos de privación de libertad existentes en el ordenamiento español puede verse en J. BANACLOCHE PALAO: La libertad personal y sus limitaciones. Detenciones y retenciones en el Derecho español, McGraw-Hill, Madrid, 1996.

(14) V. GIMENO SENDRA, en A.A. V.V.: Derecho Procesal Penal, 2.a ed., 1997, pág. 349.

(15) J. J. QUERALT JIMÉNEZ: Asistencia letrada al detenido, Atelier, 3.a ed., Barcelona, 1999, pág. 106.

(16) J. J. QUERALT JIMÉNEZ, *op. cit.*, pág. 55.

(17) M. D. GONZÁLEZ AYALA: Las garantías constitucionales de la detención, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1999, pág. 91.

(18) Como bien observa M. D. GONZÁLEZ AYALA (*op. cit.*, pág. 85), la referencia a la información de los derechos del detenido supone un innovación de nuestra Constitución, ni siquiera prevista para en las Declaraciones Internacionales ni en el constitucionalismo democrático, a excepción de Portugal.

(19) Nótese, en efecto, que el artículo 520.2 LECRIM señala que toda persona detenida debe ser informada, entre otras cosas, de los derechos que le asisten y especialmente de los siguientes: derecho a guardar silencio, a no declarar contra sí mismo, a designar abogado, a que se ponga en conocimiento del familiar, o persona que designe, de su situación, a ser asistido gratuitamente por intérprete, caso de no comprender o no hablar el idioma castellano, y a ser asistido por médico forense o su sustituto legal.

Sin embargo, en la práctica, los servicios policiales sólo informan de los derechos específicos referidos, que son únicamente los que figuran en el acta de comunicación del detenido.

(20) J. GARCÍA MORILLO, El derecho a la libertad personal (Detención, privación, restricción a la libertad)..., *cit.*, pág. 118.

(21) Situación que, en el caso de los extranjeros, se extenderá a la Oficina Consular del país [art. 520.2) LECRIM].

(22) La letra cursiva es nuestra.

(23) J. J. QUERALT, *op. cit.*, pág. 75.

(24) *Ibidem.*, pág. 75.

(25) Con motivo del comentario a la STC 47/86, puede verse un interesante estudio de M. JAÉN VALLEJO: «Asistencia del abogado al detenido, presunción de inocencia y doble instancia penal», Revista General de Derecho, 1986, n.º 507, págs. 4937-4940; también véase el estudio sintético de J. DÍAZ-MAROTO y VILLAREJO: «La detención policial: garantías constitucionales», Actualidad Jurídica Aranzadi, n.º 374, 1999, págs. 1-6.

(26) Al respecto véanse las interesantes consideraciones aportadas por A. M. LÓPEZ LÓPEZ: «Intervención del letrado en las primeras declaraciones que se toma al detenido», Revista del Foro Canario, n.º 84, 1992, págs. 69 y 70.

- (27) Al respecto, véase la clarificadora STC 196/87 (FJ 5.º).
- (28) J. J. QUERALT, op. cit., pág. 59.
- (29) Al respecto, véase F. CAAMAÑO: «El derecho a la defensa y asistencia letrada. El derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes», Cuadernos de Derecho Público, INAP, n.º 10, 2000, pág. 121.
- (30) J. BANACLOCHE PALAO: «El derecho a ser informado de la acusación, a no declarar contra uno mismo y a no confesarse culpable», Cuadernos de Derecho Público, INP, n.º 10, 2000, págs. 179 y ss.
- (31) Sobre la actividad preprocesal, véase J. A. MARTÍN y MARTÍN: La instrucción penal, Marcial Pons, págs. 92 y ss.
- (32) V. MORENO CATENA, en AA.VV.: Derecho Procesal Penal, 2.ª Ed., 1997, Ed. Colex, pág. 339.
- (33) C. SALIDO VALLE: La detención policial, J. M. Bosch Editor, Barcelona, 1997, pág. 350.
- (34) Como bien resume C. SALIDO VALLE (op. cit., pág. 351), efectivamente, el abogado no puede orientar al detenido respecto de su declaración, ni tampoco aconsejarle que no conteste a alguna de las preguntas que se le formulan; como tampoco está previsto que pueda tomar conocimiento del atestado policial.
- (35) F. J. LUZARDO: «La asistencia letrada al detenido/acusado, en especial, la vista del atestado previa al acto de declaración», La Instructa, Revista Oficial del Ilustre Colegio de Abogados de Las Palmas, n.º 54, 1999, pág. 24.
- (36) *Ibidem.*, pág. 24.
- (37) A. M. LÓPEZ: «Intervención del letrado en las primeras declaraciones que se toma al detenido», Revista del Foro Canario, n.º 84, 1992, pág. 66.
- (38) J. VEGAS TORRES: Presunción y prueba en el proceso penal, La Ley, 1993, Madrid, pág. 280.
- (39) M. FIORAVANTI: Los derechos fundamentales, Ed. Trotta, 3.ª ed., Madrid, 2000, pág. 128.
- (40) Al respecto, véase R. de ASÍS: Las paradojas de los derechos fundamentales como límites al poder, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas-Universidad Carlos III de Madrid, Dykinson, Madrid, 2000, pág. 79.